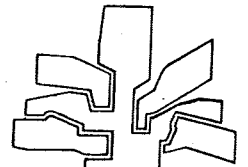


eusko alkartasuna

legebiltzar taldea - grupo parlamentario



LEGE BILTZARRA PARLAMENTO VASCO SARRERA - ENTRADA
2008 ABE. 12 DIE.
Nº 14973 ZK.
REGISTRO OROKORRA/REGISTRO GENERAL

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Unai Ziarreta, Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, al amparo del artículo 23.2 del Reglamento de la Cámara actualmente vigente solicita de la Mesa de la Cámara la reconsideración urgente del acuerdo de la Mesa celebrada el día 9 de diciembre de 2008 de no admitir a trámite la Proposición no de Ley para su debate en Pleno en la que se planteaba que "únicamente la ikurriña esté en el exterior de la sede del Parlamento":

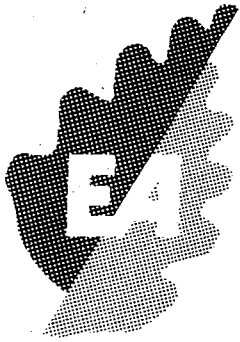
Objeto de la Solicitud de Reconsideración

En la reunión de la Mesa del Parlamento celebrada el 09 de diciembre de 2008 se acordó no admitir a trámite la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, por la que se proponía que únicamente la ikurriña esté en el exterior de la sede del Parlamento, "por entender que se inmiscuye en el ámbito de atribuciones propias de este órgano y que, de hecho, plantea, por una vía no procedente, una reconsideración de lo decidido por esta Mesa".

Este Grupo Parlamentario, Eusko Alkartasuna, considera que la Mesa del Parlamento se ha extralimitado en sus funciones, ha hecho caso omiso de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, y ha cercenado el núcleo de la función representativa parlamentaria en contra de lo que establece no sólo el Reglamento de la Cámara, sino también el Estatuto de Gernika, limitando los derechos de este Grupo Parlamentario.

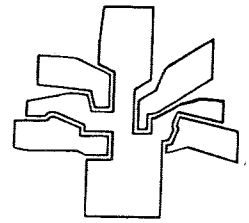
Fundamentos de Derecho

1. En el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de Gernika, actualmente vigente se establece que "los miembros del Parlamento podrán tanto en pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. El artículo 159 del Reglamento establece que "los grupos parlamentarios podrán presentar Proposiciones no de Ley, distintas de las mociones de censura o la cuestión de confianza, a fin de promover la deliberación del Parlamento sobre un tema determinado.
3. El artículo 160 establece que "las Proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento la cual constatará que en el escrito presentado se dan las condiciones señaladas en el artículo anterior y en consecuencia decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su



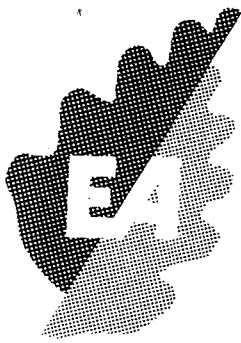
eusko alkartasuna

legebiltzar taldea - grupo parlamentario



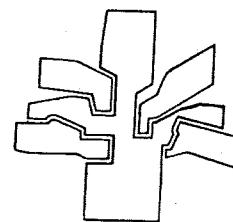
caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la importancia del tema objeto de la Proposición.

4. El artículo 23.1.4 del Reglamento del Parlamento es taxativo al afirmar que corresponde a la Mesa "calificar con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos".
5. Tal como se recoge en informes de los servicios jurídicos de la Cámara que han servido de apoyo a la Mesa del Parlamento para tomar decisiones sobre la admisibilidad de Proposiciones no de Ley la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es tajante estableciendo que "a la hora de ejercer una función de admisión a trámite de iniciativas parlamentarias, las Mesas deben atenerse a lo señalado por el Reglamento de la Cámara para cada uno de los procedimientos establecidos, de manera que lo que la Mesa examinará de cara a acordar o denegar la admisión será aquello que el Reglamento determine. En caso contrario, en caso de extralimitación, se estará cercenando el núcleo de la función representativa parlamentaria que señalábamos en el punto primero. Es decir, si el Reglamento facultara a la Mesa a un examen más allá de la estricta verificación de los registros formales, tal examen sería absolutamente pertinente y tras el mismo, el órgano rector de la Cámara decidiría en consecuencia. Pero "si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (STC 124/95 y 98/99 FJ.3º)". En definitiva, pues, es el Reglamento el que da la pauta a seguir e indica hasta donde pueda llegar la Mesa en el trámite de admisión de iniciativas".
6. El artículo 23 del presente Reglamento fija cuales son las funciones que corresponden a la Mesa. Estas se refieren a la organización del trabajo, régimen y Gobierno interior de la Cámara, a las funciones presupuestarias y administrativas, calificación y tramitación de documentos, así como la programación de la actividad de la misma, calendario de actividades y coordinación de los distintos órganos, previa audiencia de la Junta de Portavoces.
7. En el título preliminar del Estatuto de Gernika, en su artículo 5, se establece cuál es la bandera del País Vasco.



eusko alkartasuna

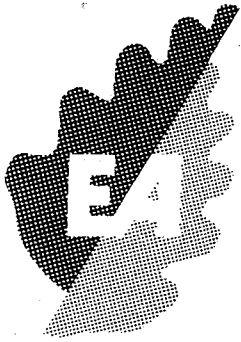
legebiltzar taldea - grupo parlamentario



En base a estos fundamentos de derecho las razones en las que se funda la presente solicitud son las siguientes:

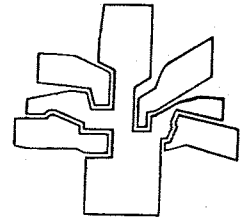
1. La Proposición no de Ley presentada por el Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna se corresponde con las iniciativas a las que tienen derecho los miembros del Parlamento tal como establece el Estatuto de Autonomía en su artículo 27.4.
2. Dicha Proposición no de Ley no es ni una Moción de Censura ni una Cuestión de Confianza, sino que plantea una iniciativa de carácter netamente político referido tal como establece el artículo 159 del Reglamento, a un tema determinado: dónde y cómo debe figurar la bandera que el Estatuto de Autonomía establece como bandera propia del País Vasco.
3. La iniciativa del Grupo Parlamentario cumple lo establecido en los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Cámara y por tanto, en coherencia con pronunciamientos anteriores de la Mesa del Parlamento, tal como establece la jurisprudencia Constitucional la Mesa debe ejercer sus facultades de calificación y admisión a trámite de las iniciativas con carácter rigurosamente formal, lo que en este caso no avalará una inadmisión a trámite de la iniciativa". (Conclusión sexta del informe de los servicios jurídicos de la Cámara emitido con fecha de 30 de noviembre de 2001). En esa misma conclusión sexta del informe citado se afirma: "La jurisprudencia constitucional más reciente ha acentuado el carácter rigurosamente formal del control a realizar por la Mesa en ejercicio de sus facultades de calificación y admisión de las iniciativas. Para esta jurisprudencia, sólo si la Constitución, el bloque de la constitucionalidad y, principalmente, el Reglamento delimitan materialmente una iniciativa, estaría justificado, siempre en los estrictos términos de dicha regulación, que la Mesa proceda a realizar un control jurídico material. Esta jurisprudencia más reciente del TC, dada la regulación del Reglamento del Parlamento Vasco, no avalaría una inadmisión de la iniciativa".

Habiendo sido este el criterio utilizado hasta la fecha por parte de la Mesa a la hora de calificar y admitir a trámite todo tipo de Proposiciones no de Ley con contenidos muy diversos y que en algunos casos cuestionaban tanto decisiones de los órganos judiciales o eran contrarias a preceptos constitucionales, la decisión de no admitir a trámite la Proposición no de Ley de este Grupo Parlamentario supone ir en contra de los propios acuerdos de la Mesa y de los fundamentos jurídicos utilizados hasta la fecha, supone arbitrariedad y provoca discriminación y desigualdad en el trato dado a este Grupo Parlamentario.



eusko alkartasuna

legebiltzar taldea - grupo parlamentario



4. El debate sobre el lugar y la forma en que ha de ondear la ikurriña no es una cuestión administrativa sino que tiene un hondo calado político como lo demuestran las diferentes manifestaciones realizadas por líderes de todas las formaciones políticas. Detrás del debate suscitado en torno al uso de las banderas, y también en las propias sentencias judiciales sobre este tema, está explícitamente presente el debate netamente político sobre el conflicto de soberanías ente Euskal Herria o Euskadi y el Estado.

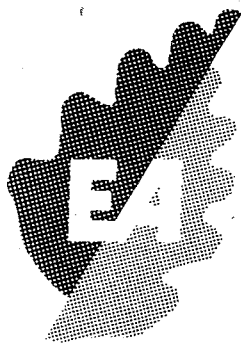
La Mesa, como órgano rector del Parlamento (artículo 22 del Reglamento) no tiene entre sus funciones (artículo 23) el debate político sino las funciones representativas en los actos en que concurra y la gestión organizativo-administrativa, presupuestaria y de programación del trabajo y actividades de la Cámara, además de las ya citadas de calificación y criterios de tramitación de las iniciativas parlamentarias. De hecho, los miembros de la Mesa no actúan en representación política de sus grupos parlamentarios. El debate y las decisiones políticas no sólo no entran entre las atribuciones propias de la Mesa sino que corresponden al Pleno, a las Comisiones y a la Junta de Portavoces.

Por tanto, no se puede alegar como criterio de inadmisibilidad de esta iniciativa lo que no figura en el Reglamento y menos la consideración de que corresponde a la Mesa el debate y decisión sobre una cuestión que tiene un marcado carácter político.

5. Es potestad de cada Grupo Parlamentario la decisión sobre la iniciativa a plantear a la hora de ejercer el derecho que tiene la ciudadanía a participar en política a través de sus representantes electos.

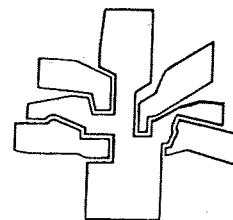
Y este Grupo no decidió plantear una reconsideración sobre una decisión organizativo-administrativa de la Mesa del Parlamento. Este Grupo decidió plantear un debate político de fondo para que el Pleno del Parlamento adoptase una decisión netamente política que nada tiene que ver con una función organizativo-administrativa.

Por tanto, con su decisión la Mesa del Parlamento ha atentado contra el derecho a la participación política de este Grupo Parlamentario que establece el Estatuto de Gernika e incluso la propia Constitución del Estado Español como afirma el TC en las sentencias 38/1999, fundamento jurídico 2; 107/2001, fundamento jurídico 32, y 203/2001, fundamento jurídico 3.



eusko alkartasuna

legebiltzar taldea - grupo parlamentario



6. La cuestión de las banderas ha sido objeto de debate en sesión plenaria de esta Cámara con anterioridad, por lo que la negación del actual debate supone un cambio de criterio arbitrario y una actuación discriminatoria para con este Grupo Parlamentario.

En consecuencia, en opinión de este Grupo Parlamentario la inadmisión a trámite de esta Proposición no de Ley va en contra del criterio mantenido en ocasiones anteriores por parte de la Mesa del Parlamento, no se corresponde con la doctrina del Tribunal Constitucional y supone una vulneración del derecho a la participación política de la ciudadanía, al núcleo de la función representativa y de los derechos que tanto el Estatuto como el propio texto constitucional reconoce a las parlamentarias y parlamentarios.

La Proposición no de Ley presentada por este Grupo Parlamentario supera cualquier control formal y se corresponde con lo establecido en la doctrina de jurisprudencia del TC ajustándose a lo previsto en el artículo 27.4 del Estatuto de Gernika y a las previsiones reglamentarias recogidas especialmente en los artículos 159 y 160 del Reglamento actualmente vigente en la Cámara Vasca.

Por todo lo dicho este Grupo Parlamentario solicita:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento actualmente vigente, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, la Mesa reconsidere el Acuerdo de 09 de diciembre de 2008 y proceda a la calificación y admisión a trámite de la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna para su debate en Pleno, por el procedimiento de urgencia, en la que se planteaba que únicamente la ikurriña esté en el exterior de la sede del Parlamento.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de diciembre de 2008

Fdo.: Unai Ziarreta Bilbao
Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna